



Tunja, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** MARTHA VIRGINIA RODRÍGUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2014-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## I. LA DEMANDA

**1.1. Demanda** (fls.2-3). Mediante apoderada judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA VIRGINIA RODRÍGUEZ ROJAS, solicita declarar la NULIDAD de los siguiente actos administrativos:

- **Resolución RDP N° 02046 del 22 de enero de 2014**, proferida por la entidad demandada, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación del quantum pensional a la actora con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.
- **Resolución RDP No. 005314 del 17 de febrero de 2014**, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el anterior acto y en la que se confirma la decisión inicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la UGPP a reliquidar y pagar la pensión de jubilación que percibe la accionante teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores percibidos en el período comprendido del 05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005.



Así mismo pide que se condene a la entidad accionada a pagar la diferencia de las mesadas dejadas de cancelar desde el 11 de diciembre de 2007, fecha ésta en que adquirió el derecho pensional de jubilación, junto con el incremento del IPC y de forma indexada mes por mes aplicando para ello la formula aceptada por el Consejo de Estado de  $R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$ .

De igual forma solicita que la condena se cancele en los términos del artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A. y que se condene al pago de interese moratorios.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Como hechos relevantes se adujo que la demandante laboró en el Departamento de Boyacá desde el 02 de mayo de 1977 hasta el 04 de abril de 1979 y posteriormente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el 18 de noviembre de 1982 al 1º de septiembre de 2005, de acuerdo a la Resolución 1300 del 11 de julio de 2007.

Que la actora nació el 11 de noviembre de 1952, y cumplió la edad de 55 años el 11 de noviembre de 2007, contando para dicha época con 20 años de servicio.

Que se encuentra amparada por el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para el 1º de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad.

Que mediante Resolución No. 13328 del 18 de abril de 2007, la Caja Nacional de Previsión le reconoció pensión de invalidez condicionada al retiro del servicio, por lo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la **Resolución 1300 de 2007** retirándola del servicio a partir del 1º de septiembre de 2005.

Que posteriormente la entidad demandada profirió la Resolución UGM 038536 del 15 de marzo de 2012, mediante la cual revoca la Resolución No. 13328 del 18 de abril de 2007 y reconoce la pensión de jubilación a favor de la accionante, en la suma de \$1.055.176.54, efectiva a partir del 11 de diciembre de 2007, pero con efectos fiscales a partir de la exclusión en nómina de la Resolución No. 038536 y liquidó el quantum pensional con los factores salariales de Asignación Básica y Bonificación por Servicios desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de agosto de 2005.



Que la demandante solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, para lo cual, la demandada, a través de la Resolución RDP 002046 del 22 de enero de 2014, niega la solicitud, bajo el argumento de que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el status jurídico de pensionado o los 10 últimos años de servicio y con los factores base para calcular la liquidación establecidos en el Decreto 1158 de 1994, decisión que fue confirmada en la Resolución RDP 005314 del 17 de febrero de 2014.

### **3. NORMAS VIOLADAS.**

La apoderada de la parte actora señaló como violadas, las siguientes normas:

De orden Constitucional: artículos 2, 6, 13, 25 y 58.

De orden legal: artículo 10 del Código Civil; Ley 57 de 1887; Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966; Ley 33 1985; Ley 62 de 1985 y artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de violación señala que la demandante al ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1994, tiene derecho a que la entidad accionada le reliquide la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Manifiesta que la entidad accionada motiva falsamente los actos administrativos demandados, al no tener en cuenta en la liquidación los factores salariales indicados en la Ley 33 y 62 de 1982 los cuales no son taxativos sino enunciativos de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de agosto de 2010.

## **II. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

A través de apoderado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP contestó la demanda en término (fls.107-116), manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico.



Señala que los actos demandados se profirieron con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100/93, aplicables a los beneficiarios del régimen de transición.

Indica que por adquirir su status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante quedó cobijado por ese nuevo régimen general que integró a los servidores públicos y que por cumplir con los requisitos establecidos por la misma Ley 100, *“quedó sujeta a un régimen de transición que le permitiría pensionarse con tres de los beneficios o condiciones del régimen anterior, cuales son, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión”*. (fls.108)

Refiere que la demandante adquirió el status de pensionada el día 11 de diciembre de 2007, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 691 de 1994, por lo que fue cobijada por el nuevo Sistema General de Pensiones, pero por cumplir los requisitos se benefició del régimen de transición del artículo 36.

Argumenta que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de la actora corresponden a los estipulados en el Decreto 1158 de 1994, que reglamenta la Ley 100. Agregó que a la demandante se le reconocieron los factores salariales que certificó debidamente y que se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1994 y que los factores solicitados no se encuentran entre los reconocidos por la ley.

Afirma que en caso de acceder a las pretensiones esto es, permitir la inclusión de todos los factores sin tener en cuenta que sobre estos se haya hecho cotización al sistema de pensiones, es inconstitucional pues va en detrimento del principio de solidaridad que rige a la seguridad social, solicita por ende la aplicación de la jurisprudencia constitucional.

Solicita acoger en el caso concreto los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2013, en el sentido de disponer la reliquidación de las mesadas pensionales solo frente a los factores salariales que efectivamente cotizó la actora.



Propone como excepciones las que denomina: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*” y “*PRESCRIPCION DE MESADAS*”.

Como fundamento de la primera, aduce que la UGPP reconoció y pagó la pensión de la demandante de conformidad con las normas aplicables al caso concreto. De igual forma, respecto de la segunda, dijo que ha actuado con estricta sujeción a las normas legales.

Sobre la prescripción, señala que en caso de una eventual condena, se debe declarar la prescripción de mesadas con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda y con respecto a la fecha de adquisición del estatus pensional, de acuerdo con el Decreto 1848 de 1969.

### III. ACTUACION PROCESAL

**3.1 Audiencia Inicial:** Admitida la demanda mediante proveído del 15 de mayo de 2014<sup>1</sup> y notificadas las partes<sup>2</sup>, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal<sup>3</sup>, una vez corrido el correspondiente traslado de las excepciones<sup>4</sup> mediante proveído del 04 de febrero de 2016, se fijó fecha para audiencia inicial<sup>5</sup> la cual se realizó el 12 de abril de 2016<sup>6</sup>, desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

**3.2 Audiencia de Pruebas:** el 13 de mayo de 2016 se realizó audiencia de pruebas<sup>7</sup> la cual fue reanudada el 02 de septiembre de 2016, audiencia en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup>Ver folias 63 y 68.

<sup>2</sup>Ver folios 73 y ss.

<sup>3</sup>Ver folias 107 y ss.

<sup>4</sup>Ver folio 120.

<sup>5</sup>Ver folio 122

<sup>6</sup>Ver folios 121 a 129.

<sup>7</sup>Ver folios 152 a 154.

<sup>8</sup>Ver folio 181.



#### IV. ALEGATOS

**4.1. De la parte demandada UGPP (fls.197-201):** reitera los argumentos de la contestación de la demanda y manifiesta que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100 de 1993 y que se le reconocieron los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994.

Afirma que en aplicación de la sentencia C-258 de 2013, no deben tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados por la accionante durante el último año en el cual adquirió el estatus de pensionado, sino únicamente sobre los cuales realizó aportes.

Indica que el principio de solidaridad impone liquidar las pensiones sobre los mismos factores que han servido para calcular los aportes y el principio de sostenibilidad del sistema busca asegurar el equilibrio económico y que atender las pretensiones de la demanda atenta contra este principio.

Manifiesta que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la entidad le reconoció la pensión teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto establecidos en el régimen anterior es decir la Ley 33 de 1985; y que en cuanto a los factores sobre los cuales se debe liquidar la pensión, se tuvo en cuenta los que contempla la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Señala que las leyes 33 y 62 de 1985 no consagran los factores salariales que se pretenden: prima de servicios o bonificación primer semestre, prima de navidad o bonificación segundo semestre y prima de vacaciones y además no debe tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados, durante el año en el cual adquirió el status de pensionada, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales realizó aportes, ello en aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

Solicita que en este caso se atienda lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, que ordenó incluir en las liquidaciones pensionales únicamente los factores sobre los cuales se hicieron aportes, que aunque la actora devengó otros emolumentos como se encuentra demostrado en el proceso, no obra prueba de los aportes realizados



sobre los mismos, de manera que no hay lugar a ser considerados a efectos del monto de la pensión.

Así mismo pide que se aplique el criterio adoptado en la Sentencia SU-230 de 2015 por la Corte Constitucional que reiteró la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen de transición y ratificó la posición de la Corte Suprema de Justicia, es decir, la pensión bajo régimen de transición se liquida respetando la edad, el tiempo en cotizaciones y el monto correspondientes al régimen anterior, pero el IBL se rige por la Ley 100 de 1993.

Finalmente pide que con fundamento en lo anterior, se declare la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación, y absolver de responsabilidad a la UGPP.

#### **4.2 De la parte demandante.**

Presentó escrito de alegatos de conclusión de manera extemporánea (fls.202 a 204).

#### **4.3. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO (fls.190-196 vto.):**

Señala que acogiendo la línea jurisprudencial vigente, resulta acertado proceder a reliquidar la pensión reconocida a la demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año anterior a su retiro, entre el 30 de agosto de 2004 y el 1 de septiembre de 2005, esto es asignación básica, bonificación por servicios y prima de vacaciones, teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por el empleador, sin que pueda tomarse el periodo en que estuvo en incapacidad, pues durante tal periodo únicamente habría percibido su asignación básica, y al tratarse de una situación administrativa que no le es imputable, mal podría tomarse lo percibido durante dicho lapso.

Indica que ha operado la prescripción trienal de las mesadas pensionales, en tanto la pensión se hizo efectiva a partir del 41 (sic) de diciembre de 2007 y la petición de reliquidación fue elevada el 30 de septiembre de 2013 (sic), habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha.

Con fundamento en lo anterior solicita i) declarar no probadas las excepciones de *"inexistencia de la obligación"* e *"inexistencia de vulneración de principios"*



*constitucionales y legales*", propuestas por la entidad accionada; ii) declarar la nulidad de los actos demandados; iii) ordenar a la UGPP reliquidar la pensión de vejez de la actora teniendo en cuenta lo percibido durante el último año de servicios, sumas que deberán ser indexadas, garantizando a la Unidad (sic) el derecho a realizar los descuentos sobre los aportes respecto de los factores salariales que no hayan sido objeto de deducción legal; iv) declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 10 de septiembre de 2010.

## V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA VIRGINIA RODRÍGUEZ ROJAS, en la que se señala como fecha de nacimiento el **11 de diciembre de 1952** (fl.9).
2. Copia de la **Resolución No. 13328 del 18 de abril de 2007**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de INVALIDEZ a la demandante, por riesgo común de conformidad con la Ley 100 de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2005 condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (fls.25-31).
3. Copia de la **Resolución No. 1300 del 11 de julio de 2007**, suscrita por la Directora del ICBF REGIONAL BOYACÁ, mediante la cual de retira del servicio del ICBF a la actora por reunir los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del **01 de septiembre de 2005 (fl.46)**.
4. Copia de la **Resolución No. UGM 038536 del 15 de marzo de 2012**, por la cual se REVOCA la Resolución No. 13328 del 18 de abril de 2007 y en consecuencia se RECONOCE UNA PENSIÓN DE VEJEZ a favor de la demandante, tomando como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, **efectiva a partir del 11 de diciembre de 2007**, pero con efectos fiscales a partir de la





- exclusión en nómina de la Resolución No. 13328 del 18 de abril de 2007 (fls.32-37).
5. Petición realizada por la demandante ante la UGPP, con fecha de radicado **30 de diciembre de 2013**, mediante la que se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio por encontrarse amparada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fls.47-50).
  6. Certificados de Información Laboral de fechas **05 de febrero de 2014, 20 de abril de 2016 y 10 de junio de 2016** en los cuales se señala que la demandante laboró al servicio de ICBF Regional Boyacá desde el **18 de noviembre de 1982 al 04 de mayo de 2005** (fls.42, 142).
  7. Certificados de Información Laboral de fecha **10 de junio de 2016** en el cual se señala que la demandante laboró al servicio de ICBF Regional Boyacá desde el 18 de noviembre de 1982 al 04 de mayo de 2005 y que *“durante el periodo del 05 de mayo al 30 de agosto de 2005, la Exservidora pública en mención se encontraba en incapacidad y por lo tanto no fueron pagados los conceptos de salario por parte del ICBF”* (fl.161).
  8. Certificados de FACTORES NO DEDUCIBLES de fechas **05 de febrero de 2014, 20 de abril de 2016 y 20 de abril de 2016**, suscritos por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Boyacá, en el que se señala que entre el **01 de enero de 2004 y el 04 de mayo de 2005**, la demandante percibió: *BONIFICACIÓN PRIMER SEMESTRE, BONIFICACIÓN SEGUNDO SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES Y INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES* (fls.44, 150-151 y 169-170).
  9. Certificados de FACTORES DEDUCIBLES de fechas **05 de febrero de 2014, 20 de abril de 2016 y 20 de abril de 2016** suscritos por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Boyacá, en el que se señala que entre el **01 de enero de 2004 y el 04 de mayo de 2005**, la demandante percibió: *SUELDO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESADOS, VACACIONES* (fls.45 y vto. 147-148 y 166-167).
  10. Resolución No. RDP 002046 del **22 de enero de 2014**, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Profesionales de la UGPP, por medio de la cual se negó la reliquidación de pensión de vejez de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (fls.17-19).



11. **Resolución No. RDP 005314 del 17 de febrero de 2014**, proferida por la Directora de Pensiones de la UGPP, que al resolver el recurso de apelación, confirmó la Resolución No. RDP 002046 del 22 de enero de 2014 (fls.21-23).
12. Copia del expediente administrativo de la demandante, allegado por la UGPP en medio magnético (fls.105).
13. Certificación detallada de incapacidades de liquidación y causación de la señora Martha Virginia Rodríguez Rojas (fls.177-180).

Aquí cabe precisar que frente a los memoriales radicados el 21 de septiembre de 2016, suscritos por la Jefe de SALUD COOP EPS en liquidación, obrantes a folios 206 a 211 del expediente, en respuesta al Oficio de pruebas No. 850 del 13 de mayo de 2016 (fl.158) que fueron aportados **encontrándose el expediente al Despacho para fallo** (fl.205), que dicha prueba ya había sido aportada con anterioridad en los mismos términos y por la misma funcionaria de la EPS referida, como se observa a folios 177 y 180, por lo que serán tenidas en cuenta las primeras documentales aportadas al expediente.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

En audiencia inicial a minuto 17-41 se fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho definir si los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, y en caso afirmativo establecer si la pensión de jubilación reconocida a la señora Martha Virginia Rodríguez debe ser reliquidada para incluir en la base de liquidación todos los factores devengados en el período comprendido del 05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por encontrarse en el régimen de transición establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Como problemas jurídicos asociados, el Despacho deberá analizar en el caso de la accionante, cual es el período que se debe tener en cuenta para reliquidar la pensión, es decir, si es por el tiempo del último año de servicios como fue solicitado por la



parte actora o por el último año del retiro señalado en la Resolución 1300 de 2007, esto es el 1º de septiembre de 2005.

También el Despacho procederá a indagar, ya sea en uno u otro periodo que factores fueron los devengados por la accionante para efectos de la liquidación del quantum pensional.

## 2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto y una vez analizada la demanda, la contestación y las alegaciones finales de las partes, así como el concepto del Ministerio Público, el Despacho advierte que los argumentos relevantes, se concretarán a las siguientes:

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte Demandante:**

*Señala la apoderada de la parte actora que la demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reliquide su pensión con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios que corresponde desde el 05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO, por el principio de favorabilidad.*

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte Demandada - UGPP:**

*Considera que las pretensiones deben ser negadas, en razón a que los actos administrativos demandados, fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100 de 1993, aplicable a los beneficiarios del régimen de transición, pues en el caso de la demandante, le fueron reconocidos los factores salariales que certificó debidamente y que se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1994. Señala que teniendo en cuenta que la actora adquirió su status de pensionado, tiempo después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que se encuentra cobijada por el nuevo sistema general de pensiones, así que no es viable que el ingreso base de liquidación se calculara con el promedio de lo devengado en el último año, sino con el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años o el tiempo que le hiciere falta. Finalmente solicita que en este caso se atienda lo dispuesto en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional.*

- **Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público:**

*Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda con fundamento en que acogiendo la línea jurisprudencial vigente, se debe proceder a reliquidar la pensión reconocida al actor, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año anterior a su retiro, entre el 30 de agosto de 2004 y el 1 de septiembre de 2005, esto es asignación básica, bonificación por servicios y prima de vacaciones, sin que pueda tomarse el periodo en que estuvo en incapacidad, pues*



durante tal periodo únicamente habría percibido su asignación básica, y al tratarse de una situación administrativa que no le es imputable, mal podría tomarse lo percibido durante dicho lapso. Agregó que se configuró la prescripción trienal de las mesadas pensionales, en tanto la pensión se hizo efectiva a partir del 41 (sic) de diciembre de 2007 y la petición de reliquidación fue elevada el 30 de septiembre de 2013(sic), habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha.

• **Tesis Argumentativa del Juzgado:**

El Juzgado accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que la situación jurídica de la accionante se encuentra cobijada por las Leyes 33 y 62 de 1985, así mismo en aplicación de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, en cuanto a los factores de liquidación de la pensión. En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y para efectos de la reliquidación de la pensión se ordenará tener en cuenta los factores salariales devengados en el **último año de servicio** comprendido entre el **05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005** atendiendo a lo solicitado en la pretensión tercera de la demanda (fl.3) y la certificación de fecha 10 de junio de 2016 expedida por el empleador en la que informa que la actora laboró al servicio de ICBF Regional Boyacá desde el **18 de noviembre de 1982 al 04 de mayo de 2005** y que “durante el periodo del **05 de mayo al 30 de agosto de 2005**, la Exservidora pública en mención se encontraba en incapacidad y por lo tanto no fueron pagados los conceptos de salario por parte del ICBF” (fl.161).

Así las cosas, se ordenará incluir dentro de la reliquidación de pensión de la actora los factores salariales que fueron certificados por la entidad empleadora y devengados por la accionante durante el último año de servicios, comprendido entre el **05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005** y que corresponden a: **SUELDO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESADOS, BONIFICACIÓN PRIMER SEMESTRE, BONIFICACIÓN SEGUNDO SEMESTRE y PRIMA DE VACACIONES**, con efectividad a partir del **11 de diciembre de 2007**. Así mismo se condenará a la demandada a pagar a favor de la demandante, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del **30 de diciembre de 2010**, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

Frente a los emolumentos de “Vacaciones” y “Indemnización por vacaciones”, conforme a la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado por el trabajador, por tanto no es posible incluirlos en la base de la liquidación pensional.

De igual manera se precisa la forma como la entidad de seguridad social, deberá realizar el descuento de aquellos aportes que no hayan sido realizados por el factor que se incluye atendiendo la línea jurisprudencial del Honorable Tribunal Administrativo, como se observa en sentencia del 8 de Marzo de 2016, expediente No. 2014-00096; es decir que al momento de realizar tales descuentos sobre el retroactivo debe ser durante los últimos cinco (5) años laborados, por prescripción extintiva de la obligación en el porcentaje que le correspondía al actor. Y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena en favor de éste.

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico, el Despacho hará un estudio argumentativo así:



### 3.1. De la Normatividad aplicable para la pensión de Jubilación.

- i) Del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.
- ii) De los factores salariales previstos en la Ley 33 de 1985.
- iii) Las sentencias C-243-2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional.
- iv) Del pago de vacaciones en tiempo.

### 3.1 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

#### i) Del Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993

Con la Ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciéndose dentro del mismo los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas para acceder a la pensión de vejez. Derogando a su vez los diferentes regímenes pensionales existentes con anterioridad.

Sin embargo, en su artículo 36, contempló un régimen de transición; frente al cual la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2015, refirió lo previsto en sentencia C-789 de 2002, para precisar el alcance del mencionado artículo al expresar “La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”.

Por tanto, el artículo 36 permitió que la situación jurídica se rigiera por el régimen anterior en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional, para las personas que cumplieren uno de los siguientes requisitos:

1. A favor de hombres que tuvieran más de cuarenta años.
2. A favor de mujeres mayores de treinta y cinco años y
3. A favor de hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran **más de quince años de servicios cotizados**; requisitos que debían estar cumplidos al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.



Ahora bien, el Consejo de Estado ha sido pacífico en señalar que quienes se encuentren incursos en el régimen de transición, debe aplicárseles en su integridad la norma pensional anterior, es así como en sentencia del 22 de noviembre de 2012, radicado No. 1261-11 señaló *“es violatorio del principio de inescindibilidad normativa, aplicar normas diferentes para el reconocimiento de una misma pensión y por ello, el régimen correspondiente debe aplicarse en su integridad; además, (...) esta Corporación ha sostenido que una interpretación favorable del régimen de transición, da lugar a aplicar en su integridad las normas que conforman el régimen anterior, lo que opera de pleno derecho; sin embargo, se pueden utilizar otras tesis de interpretación, siempre y cuando sean más favorables en el caso concreto.”*

Así las cosas, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, la liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición ha de hacerse teniendo en cuenta los aspectos de edad, tiempo y monto pensional previsto en la norma anterior.

#### **ii) De los factores salariales previstos en la Ley 33 de 1985.**

No obstante, la enumeración taxativa por parte de la ley, es importante señalar que el Consejo de Estado, por vía jurisprudencial a través de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, expediente. No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), ha precisado que los factores enlistados son únicamente a título enunciativo, por cuanto deben incluirse los que habitual y periódicamente recibe un trabajador, independientemente de la denominación que se les dé, en los siguientes términos:

*“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribación directa del servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.”*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”*



De conformidad con lo anterior, es claro que la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el propósito de garantizar principios constitucionales como la igualdad material, la supremacía de la realidad sobre las formas y la favorabilidad en materia laboral, adoptó el criterio de que si bien es cierto la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 de 1985, ésta no indica en forma taxativa los factores salariales que deben conformar la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, luego no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio, de suerte entonces, que no obstante ser aplicable para efectos de la liquidación de su pensión de jubilación las normas establecidas en la precitada Ley, modificada por la Ley 62 de 1985, también es cierto, que debe atenderse el criterio de unificación en mención en el que se consideró que la pensión debe liquidarse con base en todos los factores salariales devengados en el último año. Así, para establecer la forma como debe liquidarse dicha prestación periódica, ha de atenderse este criterio en consonancia con los principios ya enunciados, así como los derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral.

En suma, atendiendo tal postura jurisprudencial, la cual es compartida íntegramente por este Despacho, deben ser incluidos en la base de liquidación de la pensión, todos aquellos emolumentos que tengan el carácter de factor salarial, como quiera que son devengados periódicamente por el trabajador en razón a la prestación del servicio.

De igual forma debe precisarse que el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Sala de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado por constituir **precedente de obligatorio cumplimiento.**

### **iii) De las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015:**

Ahora bien, es procedente señalar que la H. Corte Constitucional, recientemente profirió la Sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015, en donde adopta un criterio disímil al expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, al indicar en sede de revisión de tutela, que la interpretación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, se debe entender en el sentido de que el modo de promediar la base de liquidación de la pensión de jubilación o vejez no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que dicho régimen solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de



cotización y excluye el promedio de liquidación y que por tanto, el IBL debe ser el contemplado en el régimen general para todos los efectos.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en **sentencia de 25 de febrero de 2016**, proferida dentro del proceso Número 250002342000-2013-01541-01 (4683-2013), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, con ocasión de la expedición de tal sentencia, reiteró su posición unánime en que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprenda la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%), a excepción de las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 del 2013.

Según se determinó en la providencia, si se acogiera la variación interpretativa que pretende introducir la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, se afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas. A su juicio, no parece acorde con los principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que pretende introducir la Corte Constitucional, toda vez que si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional quedando pendiente un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera y, en cambio, sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los mencionados principios.

Este Despacho acoge la postura referida, no solo por ser el Consejo de Estado la máxima autoridad dentro de esta jurisdicción, sino porque comparte lo allí expresado, que con anterioridad había sido la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues es inadmisibles que luego de haberse logrado un avance en la interpretación unificada brindada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en el año 2010, en torno al reconocimiento de la plena efectividad de los derechos pensionales derivados de la interpretación favorable del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se adopte una tesis restrictiva y desfavorable como la expuesta en la la sentencia SU 230 de 2015, frente a quienes como en este caso, son beneficiarios de una regulación especial, como la contenida en la ley 33 de 1985.





Con fundamento en lo anterior este Despacho adoptará el criterio expuesto en la sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, para concluir que las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 a las que alude la entidad demandada no resultan aplicables al caso bajo estudio.

**iv) Del pago de vacaciones e indemnización por vacaciones.**

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010 precisó que *“No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación”*.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandante en su último año de servicios devengó “Vacaciones” y “Indemnización por vacaciones”, estos emolumentos que no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado por el trabajador, por tanto no es posible incluirlos en la base de la liquidación pensional.

**4. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que mediante **Resolución No. 13328 del 18 de abril de 2007**, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de INVALIDEZ a la demandante, por riesgo común, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2005, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (fls.25-31).

Por lo anterior, la Directora del ICBF REGIONAL BOYACÁ profirió la **Resolución No. 1300 del 11 de julio de 2007** retirando del servicio del ICBF a la actora a partir del **01 de septiembre de 2005** (fl.46).

Posteriormente la entidad demandada profirió la **Resolución No. UGM 038536 del 15 de marzo de 2012**, mediante la cual revoca la Resolución No. 13328 del 18 de abril de 2007 y reconoce la pensión de jubilación a favor de la accionante, en la suma de \$1.055.176.54, **efectiva a partir del 11 de diciembre de 2007**, pero con efectos fiscales a partir de la exclusión en nómina de la Resolución No. 038536 y liquidó el quantum pensional con los factores salariales de **Asignación Básica y**



**Bonificación por Servicios** desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de agosto de 2005 (fls.32-37).

Que la demandante presentó petición el **30 de diciembre de 2013**, ante la UGPP, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el **último año de servicio** por encontrarse amparada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fls.47-50).

Que la anterior petición fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada a través de la **Resolución No. RDP 002046 del 22 de enero de 2014** (fls.17-19), argumentado que el interesado adquirió el status jurídico en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo que los factores a tener en cuenta en la liquidación de la pensión serían los previstos en el Decreto 1158 de 1994, decisión que fue apelada y confirmada mediante **Resolución No. RDP 005314 del 17 de febrero de 2014**, (fls.21-23).

Que según los Certificados de Información Laboral de fechas **05 de febrero de 2014**, **20 de abril de 2016** y **10 de junio de 2016** suscritos por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Boyacá, la actora laboró al servicio de dicha entidad desde el **18 de noviembre de 1982 al 04 de mayo de 2005** (fls.42, 142). Así mismo de la **Resolución No. 1300 del 11 de julio de 2007**, se establece que la actora fue retirada del servicio por reunir los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del **01 de septiembre de 2005** (fl.46).

Ahora bien, la demandante para el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994) si bien no contaba con 15 años de servicio **si contaba con más de 35 años de edad**, pues nació el **11 de diciembre de 1952** (fl.9), por lo que es claro que se encontraba amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, la pensión de jubilación debía ser reconocida por la entidad demandada atendiendo las normas existentes para la materia, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, como se expuso en precedencia, esto es, la Leyes 33 y 62 de 1985, respecto al tiempo de servicio, la edad, el monto de la pensión y los factores salariales a tener en cuenta para la base pensional.

Precisado lo anterior, resulta procedente indicar que, atendiendo la unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de



agosto de 2010, Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA en materia de liquidación pensional para aquellos servidores que quedaron amparados por las Leyes 33 y 62 de 1985, ratificada recientemente por la Sala Plena de la misma Corporación mediante sentencia de 25 de febrero de 2016 dentro del proceso No. 25000234200020130154101 (4683-2013), Consejero Ponente: doctor: GERARDO ARENAS MONSALVE ya expuesta en precedencia, en la que reiteró que su posición unánime que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprenda la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%).

Así las cosas, la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios; incluyendo en la base de liquidación la totalidad de factores devengados durante el periodo comprendido entre el **05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005** atendiendo a lo solicitado en la pretensión tercera de la demanda (fl.3) y la certificación de fecha 10 de junio de 2016 expedida por el empleador en la que informa que la actora laboró al servicio de ICBF Regional Boyacá desde el **18 de noviembre de 1982 al 04 de mayo de 2005** y que *“durante el periodo del 05 de mayo al 30 de agosto de 2005, la Exservidora pública en mención se encontraba en incapacidad y por lo tanto no fueron pagados los conceptos de salario por parte del ICBF”* (fl.161).

Por tanto, conforme a los Certificados de FACTORES de fechas **05 de febrero de 2014, 20 de abril de 2016 y 20 de abril de 2016**, suscritos por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Boyacá, la demandante percibió entre el **05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005: SUELDO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESADOS, VACACIONES** (fls.45 y vto. 147-148 y 166-167) y así mismo devengó **BONIFICACIÓN PRIMER SEMESTRE, BONIFICACIÓN SEGUNDO SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES Y INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES** (fls.44, 150-151 y 169-170).

Así las cosas, en cuanto se refiere a los anteriores factores, no cabe duda que ellos deben ser tenidos en cuenta como factor de liquidación en la pensión de la demandante, atendiendo el criterio establecido en la Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, tantas veces citada.

Frente a los emolumentos de *“Vacaciones”* y *“Indemnización por vacaciones”*, conforme a la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, conforme se señaló en



precedencia no son susceptibles de ser tenidos en cuenta en la base de reliquidación pensional porque no constituyen factor salarial.

En consecuencia, es dable afirmar que los actos enjuiciados, se encuentran viciados de ilegalidad, siendo procedente declarar su nulidad en consideración a que la pensión de la demandante no fue liquidada en cuantía del 75% de los factores devengados en el último año de servicios certificado por la entidad empleadora, periodo comprendido entre el **05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005**, es decir debió incluir los siguientes factores: **SUELDO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESADOS, BONIFICACIÓN PRIMER SEMESTRE, BONIFICACIÓN SEGUNDO SEMESTRE y PRIMA DE VACACIONES**, con efectividad a partir del **11 de diciembre de 2007**.

- **De la Excepción de Prescripción de Mesadas Propuesta por la UGPP**

Solicita la Entidad accionada, que ante una eventual condena se declare la prescripción de cualquier derecho reclamado frente al cual haya operado el fenómeno de acuerdo con el Decreto 1848 de 1969.

En el caso concreto, no cabe duda que el derecho pensional no prescribe aunque tal fenómeno si afecta a las mesadas causadas. No obstante, aclara el Despacho que la prescripción opera tres (3) años antes de la fecha de la petición.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, se encuentra acreditado que la demandante adquirió su derecho pensional a partir del **11 de diciembre de 2007**<sup>9</sup> y la solicitud de reliquidación fue presentada el **30 de diciembre de 2013**<sup>10</sup> y la demanda fue presentada el **06 de mayo de 2014**<sup>11</sup>.

Así las cosas, en el caso es procedente declarar la prescripción, contando el término a partir de la petición radicada el **30 de diciembre de 2013**, ante la entidad demandada, para que se reliquidará su pensión de jubilación.

Entonces, como la fecha que tomamos en cuenta para el conteo de la prescripción de mesadas es el **30 de diciembre de 2013**, se determina que se encuentran prescritas las **diferencias causadas con anterioridad al 30 de diciembre de 2010, por operar el fenómeno jurídico de la prescripción**, sin perjuicio de que la

<sup>9</sup> Ver folio 32 a 37.

<sup>10</sup> Ver folio 47 a 50.

<sup>11</sup> Ver folio 15.



reliquidación se efectúe a partir del **11 de diciembre de 2007** fecha en que la parte demandante adquirió el status de jubilado. Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada UGPP, cuando propone la excepción que denominó *PRESCRIPCIÓN*, (fl.115) por ende el Despacho la declarará probada.

Las diferencias pensionales reconocidas tendrán los reajustes de Ley y el monto de la condena que resulte, se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

**$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$** , esto es, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente mesada pensional**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

- **De los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenan.**

En este aspecto el Juzgado acoge los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en las Salas de Decisión No. 2, sentencias de 11 de marzo de 2016 con radicación No. 2013-00080-02; 2015-00040-02; 2014-00513-00, con ponencia del doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Así mismo, sentencias proferidas por la Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz de fecha 07 de julio de 2016, dentro del proceso 2013-0083-01 y 8 de marzo de 2016 con radicaciones número 2013-00212-02, 2013-00027-01, 2013-00200-02 y 2013-00379-02

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en las referidas providencias el Juzgado señalará que los **aportes para pensión** se harán sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral, por prescripción extintiva conforme al Título XVII del E.T. artículo 187 en el cual señala que **la acción para su cobro prescribe en el término de cinco (5) años**,

La demandante, está obligado al pago del aporte a su cargo, atendiendo para ello el porcentaje establecido en **la ley vigente para cuando se efectuó el pago**. En el caso



de la actora - entonces empleado - en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Así las cosas, los últimos 5 años de trabajo ocurrieron entre el **04 de mayo de 2005** y el **04 de mayo de 2000**, período para el cual, en materia de aportes para pensión se aplicaba el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Las anteriores argumentaciones, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA.

#### **4 CONCLUSIÓN**

Recapitulando el Juzgado dirá que accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la situación jurídica de la accionante se encuentra cobijada por las Leyes 33 y 62 de 1985, y en aplicación de las sentencias de Unificación del Consejo de Estado, en cuanto a los factores de liquidación de la pensión.

Por tanto se declarará la nulidad de los actos demandados Resoluciones Nros. **RDP N° 02046 del 22 de enero de 2014** y **RDP No. 005314 del 17 de febrero de 2014**, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el anterior acto y en la que se confirma la decisión inicial y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada reliquidar y pagar a la demandante, el valor de la pensión de jubilación, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicio, esto es, entre el **05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005**, incluyendo en la base de liquidación los siguientes factores; **SUELDO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESADOS, BONIFICACIÓN PRIMER SEMESTRE, BONIFICACIÓN SEGUNDO SEMESTRE y PRIMA DE VACACIONES** con efectividad a partir del **11 de diciembre de 2007**.

De igual forma se condenará a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del **30 de diciembre de 2010**, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

Finalmente se precisa la forma como la entidad de seguridad social, deberá realizar el descuento de aquellos aportes que no hayan sido realizados por los factores que



se incluyen atendiendo la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 07 de julio de 2016, expediente No. 2013-00083-01, sin que dicho valor a pagar por parte de la demandante no podrá superar a la condena, atendiendo a la condición de adulto mayor.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, como quiera que se declaró probada la excepción propuesta por la parte Demandada denominada "*PRESCRIPCIÓN DE MESADAS*" (fl.115), y prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, el Despacho impone NO condenar en costas a la parte vencida, esto es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la entidad demandada y en consecuencia declárense prescritas las sumas de reajuste causadas con anterioridad al **30 de diciembre de 2010**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución No. RDP N° 02046 del 22 de enero de 2014** y de la **Resolución No. RDP 005314 del 17 de febrero de 2014**, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante y resolvió el recurso de apelación, respectivamente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION



SOCIAL UGPP, a **RELIQUIDAR Y PAGAR** el valor de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARTHA VIRGINIA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.010.352 de Tunja, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicio, esto es, entre el **05 de mayo de 2004 al 04 de mayo de 2005**, incluyendo en la base de liquidación los siguientes factores: **SUELDO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESADOS, BONIFICACIÓN PRIMER SEMESTRE, BONIFICACIÓN SEGUNDO SEMESTRE y PRIMA DE VACACIONES** con efectividad a partir del **11 de diciembre de 2007**, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación

**CUARTO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a pagar a favor de la demandante MARTHA VIRGINIA RODRÍGUEZ ROJAS, las diferencias causadas **por la reliquidación** de las mesadas pensionales, a partir del **30 de diciembre de 2010**, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

**QUINTO:** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** De la condena y sobre los factores que se incluyen como consecuencia de ésta sentencia para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARTHA VIRGINIA RODRÍGUEZ ROJAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, durante los últimos cinco (5) años laborados, esto es entre el **04 de mayo de 2005 y el 04 de mayo de 2000**, por





prescripción extintiva de la obligación en el porcentaje que le corresponda mes a mes. Las sumas resultantes serán **indexadas conforme al IPC**. El monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor de la demandante.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a condena en costas.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por secretaría remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del CPACA.

**NOVENO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Estado N° 36 de HOY 07  
de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA